



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2022-01511-00.  
Clase de proceso : Liquidación Patrimonial

**Kateherine Leonora Santander Santacruz** en su calidad de operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, remitió las actuaciones allí adelantadas frente a la solicitud que promovió la señora Rosa Grosman Stroh. De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, corresponde hacer las siguientes precisiones:

**1.** La liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un proceso que se da como resultado de: **(i)** El fracaso de la negociación de deudas, **(ii)** el vencimiento del tiempo estipulado para el trámite, **(iii)** la declaración de nulidad del acuerdo de pago y **(iv)** el incumplimiento de dicho acuerdo. Tiene como propósito proteger los derechos patrimoniales, las prestaciones sociales y las fiscales, entre otros, cuando la situación del deudor resulta insostenible y está orientado a cancelar las obligaciones a favor de los distintos acreedores<sup>1</sup>.

**2.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 534 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal es competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial de la referencia sino fuera porque el Centro de Conciliación y en especial la conciliadora designada no cumplió con estricto rigor lo normado en el artículo 539<sup>2</sup> ibídem, pues no verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 4 de diciembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup>. Curso de Formación en insolvencia de Persona Natural no Comerciante – Fundación Liborio Mejía-Grupo Editorial Ibáñez –María Mercedes García Perdomo – Oscar Marín Martínez- Pagina 161.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación

del trámite de negociación de deudas [Núm. 4 Artículo 537 del C.G del P]. Téngase en cuenta que no resulta suficiente la intención de someterse a dicho régimen, pues, es necesario que la información con la cual se estructura la "solicitud" se ajuste a los imperativos de orden legal que, sea de paso advertir, son de carácter obligatorio para que el conciliador pueda iniciar su labor, de ahí que, petición en tal sentido debe acompañarse de los soportes y demás documentos que respalden lo allí informado.

**3.** La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"<sup>3</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"<sup>4</sup>

De este modo, la buena fe en cuanto a la formación y ejecución de las obligaciones se refiere, exige ajustar el comportamiento a un modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada y el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás; en síntesis: "comportarse como se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad" 5.

Por esta razón, el anterior deber de conducta corresponde ser acatado siempre con observancia del interés ajeno, al punto que prohíbe el abuso de los derechos que se tienen frente al correlativo respeto de los derechos de los demás, en consecuencia, a quién actúa contrariando tan importante principio no encontrará protección jurídica en el momento que decida promover pretensiones que, no obstante, están amparadas de manera formal en el ordenamiento jurídico, contraríen los postulados que propenden por un comportamiento probo y leal frente a su contraparte, así lo dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el abuso en el terreno de las negociaciones contractuales: "permite denegar protección jurídica a pretensiones que impliquen el ejercicio en condiciones abusivas de las facultades en que se manifiesta el contenido de situaciones jurídicas individuales activas de carácter patrimonial".<sup>6</sup>

**4.** Ahora bien, debe recordarse la diferencia que existe entre la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva, entendida la primera como aquella que responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de un derecho o de una posición jurídica.

En cuanto a la buena fe objetiva, ésta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad y consideración del interés del otro, así como de los demás "deberes" que emanan de forma permanente del profuso carácter normativo propio del principio.

---

económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992

<sup>4</sup> **Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 9 de agosto de 2000. Exp. 5372. MP Jorge Antonio Castillo Rugeles.**

<sup>6</sup> **Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 19 de octubre de 1994. Exp. 3972. MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss**

En este orden, el deber de conducta en la buena fe objetiva se predica de un comportamiento en pro de la contraparte, en tanto que el deber de diligencia en la buena fe subjetiva cualificada o exenta de culpa, a se realiza en beneficio propio por parte del agente que la alega y no tiene otra finalidad que reafirmar el convencimiento privado que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que, a pesar de no existir realmente, puede llegar a tener tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la cual la ley le otorga una protección y la denomine como creadora de derecho<sup>7</sup>.

**5.** La presunción de buena fe entre particulares tiene un ámbito de aplicación restringido a los eventos de la buena fe subjetiva que admite prueba en contrario; no obstante, la buena fe objetiva en el marco de las relaciones entre particulares “impone una exigencia de comportamiento objetivo que comporta el deber de probar, por parte de quien dice haber obrado conforme a los postulados del principio, los hechos en que basa sus afirmaciones.”<sup>8</sup>

Lo anterior es así, a causa de que la expresión “buena fe” hunde sus raíces en el concepto de fides, y más en el de bona fides del derecho romano, y se exige a todo miembro social en trance de disponer de sus intereses o de ejecutar sus compromisos, que no tiene por qué presumirse y no se presume, dado que a cada quien le incumbe probar el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y cargas que asume con oportunidad del ejercicio de su autonomía, por la cual las consecuencias benéficas para el sujeto presuponen la demostración de haberse comportado a la altura de lo que social y singularmente le era exigible en las circunstancias dadas.<sup>9</sup>

Por esta razón, “para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe: es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan; se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe; no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente; no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad; no estimar que se ha respetado el equilibrio, sino haberlo hecho..., no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe”<sup>10</sup>.

**6.** El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, adelantó el trámite previsto en el Título IV, capítulo I y II -artículos 531 a 561- Código General del Proceso, en virtud de la solicitud que presentó la señora Rosa Grosman Stroh.

---

<sup>7</sup> Neme Villarreal, M. 2010. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009

<sup>8</sup> Neme Villarreal, M. 2010. La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. Revista de Derecho Privado Externado. 18 (jun. 2010), 65-94.

<sup>9</sup> Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO Volumen I –Fernando Hinestrosa páginas 398 a 399 Universidad Externado de Colombia.

<sup>10</sup> Neme Villarreal, M. 2010. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009

De este modo, se tiene que el artículo 532 *ibidem* estableció que el régimen de insolvencia allí previsto sólo es aplicable “a las personas naturales no comerciantes”, es decir, a los sujetos que no se identifiquen con aquellas personas que: **(i)** profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [artículo 10 Código de Comercio], **(ii)** se encuentren inscritas en el registro mercantil, **(iii)** que tengan uno o más establecimientos de comercio abierto y **(iv)** cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio [artículo 13 del Código de Comercio].

De la revisión del expediente, se advierte la existencia de los siguientes documentos y manifestaciones: **(i)** En la solicitud de Insolvencia económica de Persona Natural no comerciante, radicada el 28 de diciembre de 2021, la deudora manifestó: **(a)** “La señora ROSA GROSMAN STROH a causa de equivocadas inversiones y crisis del mercado inmobiliario dejó la actividad de comisionista de finca raíz y entró en Cesación de Pagos.” [Folio 6 007 expediente electrónico] **(b)** “Anteriormente, tenía ingresos por comisiones de finca raíz por valor en promedio de \$13.000.000, sin embargo, ya no está desarrollando esta actividad, y no tiene ingresos por actividad laboral o de trabajo”. [folio 12 007 expediente electrónico] **(c)** “durante varios años se dedicó como independiente a asesorar inmobiliariamente a diferentes clientes tanto en la venta como en compra de inmuebles. Aplicando todo su conocimiento en el desarrollo de su actividad, del cual devengaba su sustento” [Folio 21 007 expediente electrónico]. **(d)** “A pesar de la amplia experiencia como comisionista inmobiliaria, sus negocios se vieron mermados, teniendo que dejar la actividad, aun cuando la expectativa de varios negocios para pagar sus obligaciones, los mismos nunca se dieron, aunado a lo anterior, la pandemia Covid-19 terminó de cerrar completamente las puertas a cualquier actividad laboral o de trabajo (...)” [folio 21 007 expediente electrónico]. **(ii)** Relación de acreencia en la que se señalan los días de mora para cada una de las obligaciones. [Folio 34 a 36 007 expediente electrónico]. **(iii)** Listado de Actividades Económicas Dian. [012 expediente electrónico].

**6.1.** El código de comercio en su artículo 1.340 establece: “Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.”.

La Corte Suprema de Justicia frente a este contrato de índole comercial puntualizó: *“una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una retribución, remuneración o comisión, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos a partes”*<sup>11</sup>

Por su parte, en el listado de Actividades Económicas de la Dian se encuentra el “Código CIIU 6820” referente a: “Actividades Inmobiliaria realizadas a cambio de una retribución o por contrata”.

**6.2.** Analizados los presupuestos citados en precedencia con las manifestaciones de la deudora encuentra el juzgado que los actos realizados por la señora **Rosa Grosman Stroh** son el fiel reflejo del ejercicio de una actividad comercial, pues: **(i)** Se evidencia que la deudora se dedicó durante varios años

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil del 14 de septiembre de 2011. Exp. 2005-00366. Mp. William Namén Vargas.

a ser corredora inmobiliaria, pues, es clara al señalar que su actividad consistía en ser comisionista de finca raíz, para lo cual, con su experiencia y conocimientos asesoraba clientes en la compra y venta de inmuebles a cambio, según indica, percibía como retribución por sus servicios una comisión. **(ii)** Precisa la deudora que percibía por concepto de dicha actividad la suma de **\$13.000.000** de la cual derivaba su sustento.

Ahora bien, existiendo claridad acerca de lo anterior, resulta plausible deducir que las obligaciones respecto de las cuales incurrió en cesación de pagos la deudora y que describió en la solicitud de trámite ante el centro de conciliación, han sido adquiridas en vigencia del ejercicio de su actividad económica, puesto que, **Rosa Grosman Stroh** señaló que, como consecuencia de la crisis del **mercado inmobiliario**, se vio obligada a apartarse de la comisión de finca raíz, situación que generó su cesación de pagos, aunado a esto, la deudora no especificó ni acreditó probatoriamente para qué fecha se apartó de dicha actividad.

En la actualización de acreencias radicada el 11 de enero de 2022 se evidencia que la deudora incurrió incluso en 1.042 días de mora para el caso de la obligación con el Banco Colpatria, esto es, 2 años atrás. Por lo que, se advierte que sus obligaciones fueron adquiridas inclusive para el año 2020.

ACREEDOR	NET	DOMICILIO	DIRECCION	DOCUMENTO	Nº OBLIGACION	CAPITAL POR PAGAR	INTERESES	DIAS VENCIDOS A 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
TU YA	990.092.330-3	Medellin	Calle 45/91 # 43A-101	TARJETA DE CRÉDITO	3459	33.279.817	7.110.142	808
COLPATRIA	990.034.594-1	Bogotá	Carrera 7 # 24-89	TARJETA DE CRÉDITO	4331320137529980	11.000.000	4.773.433	868
COLPATRIA	990.034.594-1	Bogotá	Carrera 7 # 24-89	TARJETA DE CRÉDITO	499584000012005	22.300.570	0	1042
BANCO DE BOGOTÁ	990.092.964-4	Bogotá	Calle 26 # 7-47	TARJETA DE CRÉDITO	5400800001017460	19.038.495	9.709.221	937
SCOTTISBANK COLPATRIA	990.034.594-1	Bogotá	Carrera 7 # 24-89	TARJETA DE CRÉDITO	493380000013875	27.000.000	9.300.922	861
DAVIVIENDA	890034313-7	Bogotá	Avenida El Dorado # 59B-31 Piso 1	TARJETA DE CRÉDITO	4109830700037990	37.036.566	0	922
DAVIVIENDA	890034313-7	Bogotá	Avenida El Dorado # 59B-31 Piso 1	CREDIEXPRESS FLO	590000150006096	57399290	0	0
BANCO FALABELLA	900.047.985-5	Bogotá	Avenida 19 # 120-71 Pto. 3	TARJETA DE CRÉDITO	8194981305	5.257.811	97.091	973

Por lo anterior, se concluye que la deudora incurrió en cesación de pagos como consecuencia de la crisis del mercado inmobiliario, situación que, la obligó apartarse de dicha actividad económica y, por ende, a incurrir en incumplimiento en el pago de sus deudas.

**7.** El comportamiento de la señora **Rosa Grosman Stroh**, es contrario del que se espera de personas que actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad, pues, no resulta coherente cómo advierte en su solicitud de trámite que entró en cesación de pagos tras dejar su actividad como comisionista [corretaje inmobiliario] y acudió al trámite de negociación de deudas de "persona natural no comerciante".

Es que no era suficiente que **Rosa Grosman Stroh** tuviera la conciencia de estar obrando de buena fe al momento de manifestar en la solicitud que "todos los documentos que se anexan reflejan la realidad de su situación económica actual y los datos completos de todos y cada uno de sus acreedores actuales, así mismo que la presente solicitud no contiene ni omisiones ni imprecisiones, tampoco errores ni

en la relación de activo ni pasivo” [folio 7 007 expediente electrónico] por el contrario, debió comportarse a la altura de lo que social y singularmente le era exigible atendiendo las circunstancias que antecedieron al momento mismo de acudir al trámite de negociación de deudas.

Por esta razón, debió ejercer un comportamiento probo y leal con sus acreedores y con el centro de conciliación, pues, tenía que cumplir con una carga de revelación al momento someterse al trámite, téngase en cuenta que no sólo le correspondía afirmar que suministraría información verdadera, sino que debió hacerlo en realidad; afirmar que no era comerciante cuando, se reitera, ejercía su actividad como comisionista y al retirarse de la misma generó su cesación de pagos.

**8.** Por lo expuesto, este Juzgado no tiene competencia para conocer de estas diligencias, pues desde un principio la solicitud de **Rosa Grosman Stroh** no se ajustó a los imperativos de orden legal previstos para esta clase de asuntos.

Resulta pertinente señalar que el anterior criterio no resulta caprichoso, pues, determinar lo anterior, no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con el canon 29 de la Constitución Política, a cuyo tenor “«[n]adié podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Por ello “(...) la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto.”.<sup>12</sup>

**9.** Si lo anterior no fuera suficiente, y en gracia de discusión, se debe indicar que, una vez advertida la insuficiencia del patrimonio del deudor para cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo, procesos como el de la referencia permite el aprovechamiento de los recursos disponibles como dinero, inmuebles, bienes muebles corporales y las cosas incorporales [Artículo 570 de C.G. del P.], con la finalidad de ser adjudicados a los acreedores teniendo en cuenta el orden de prelación legal de créditos.

El anterior objetivo fue el que motivó a la señora **Rosa Grosman Stroh** para promover, ante el Centro de Conciliación, la solicitud del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la cual, una vez revisada se nota que no cumplió con estricto rigor los presupuestos que el legislador previó en su libertad de configuración normativa para esta clase de asuntos.

**9.1** El numeral 3 del artículo 539 establece que la solicitud debe realizarse “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”. Sin embargo, el deudor no aportó los documentos que respaldan las acreencias existentes, tampoco acreditó la fecha en la cual dejó su

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia STC 9150 de 2021. MP Luis Alonso Rico Puerta.

actividad de comisionista y el conciliador en la etapa de admisión tampoco realizó requerimiento alguno en tal sentido.

**10.** El párrafo del artículo 539 del Código General del Proceso, enseña que: “la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Así las cosas, no resultaba suficiente que el deudor en su solicitud hiciera uso de una nota formal orientada a manifestar que: “todos los documentos que se anexan reflejan la realidad de su situación económica actual y los datos completos de todos y cada uno de sus acreedores actuales, así mismo que la presente solicitud no contiene ni omisiones ni imprecisiones, tampoco errores ni en la relación de activo ni pasivo” [folio 7 007 expediente electrónico]. Aquí era necesario e imperativo cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe y acompañar la “solicitud” de información específica y suficiente.

Dicha situación, no se advirtió de forma temprana por el Conciliador designado en los términos del artículo 533 del Código General del Proceso, pues es de recordar que dentro de las facultades y atribuciones del “Conciliador” en el curso del proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, está la de “verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”, lo que en el presente asunto, se reitera, no sucedió [núm. 4 Artículo 537 Ibídem].

**11.** Bajo estas circunstancias, no es posible dar inicio a la apertura de la liquidación patrimonial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve:

**Primero:** **Declarar** inadmisibles las solicitudes de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, presentadas por la señora **Rosa Grosman Stroh**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar devolver el diligenciamiento al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3393ebcaea113c78e3998b060b99b827a5b0e80e4ac80b3e2c264ebb29e9a7f8**

Documento generado en 30/11/2023 08:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**